



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.3 - 003
A CORUÑA**

PLAZA DE GALICIA, 1 15004 A CORUÑA

Teléfono: 981185796 **Fax:** 981185794

Correo electrónico: sala3.contenciosoadministrativo.tsxg@xustiza.gal

MQ

N.I.G: 36057 45 3 2021 0000149

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0007033 /2022

Sobre CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

De D/ña. AUTORIDAD PORTUARIA DE VIGO

Abogado: JOSE RAMON COSTAS ALONSO

Procurador: MARIA IRENE CABRERA RODRIGUEZ

Contra D/ña. CONCELLO DE VIGO (PONTEVEDRA)

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador: BEGOÑA ALEJANDRA MILLAN IRIBARREN

D./ D^a. MARIA LUISA DIAZ SANCHEZ, Letrado de la Administración de Justicia de T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.3 003, de los de A CORUÑA.

POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR: Que en los autos de RECURSO DE APELACION n° 0007033 /2022 ha recaído , del tenor literal:

**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.3
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00238/2022

PONENTE: D^a. CRISTINA MARIA PAZ EIROA

RECURSO:RECURSO DE APELACION 7033/2022

APELANTE: AUTORIDAD PORTUARIA DE VIGO

Procurador: MARIA IRENE CABRERA RODRIGUEZ

Letrado: JOSE RAMON COSTAS ALONSO

APELADO: CONCELLO DE VIGO (PONTEVEDRA)

Procurador: BEGOÑA ALEJANDRA MILLAN IRIBARREN

Letrado: LETRADO AYUNTAMIENTO

EN NOMBRE DEL REY

La Sección 003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la

SENTENCIA



Ilmos. Sres. e Ilma. Sra

Francisco Javier Cambón García-Presidente
Cristina María Paz Eiroa
Luis Villares Naveira

En la ciudad de A Coruña, a **14 de junio de 2022.**

Vistos los autos de recurso de apelación seguidos ante esta Sala con el número 7033/2022, interpuesto por la Autoridad Portuaria de Vigo contra la sentencia de 20 de diciembre de 2021 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 1 de Vigo en el procedimiento abreviado 78/2021; siendo parte apelada el Ayuntamiento de Vigo.

Es Ponente la Ilma. Sra. Doña Cristina María Paz Eiroa.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Contencioso-administrativo 1 de Santiago de Compostela dictó sentencia el 20 de diciembre de 2021 en el procedimiento abreviado 78/2021 con el fallo que sigue: *«Que debo declarar y declaro la INADMISIBILIDAD del recurso contencioso administrativo interpuesto en representación de la AUTORIDAD PORTUARIA DE VIGO, contra el CONCELO DE VIGO, sobre reclamación de pago de la factura por importe de 7.821,30 euros, sin incluir IVA, por tratarse de un acto administrativo firme (el acuerdo expreso de denegación de abono de dicha factura por el Concello), de conformidad con lo dispuesto en el art. 69. c) y e) de la LJCA, sin hacer expresa imposición de costas».*

SEGUNDO.- La Autoridad Portuaria de Vigo interpuso recurso de apelación mediante escrito razonado conteniendo las alegaciones en que se fundamentaba y solicitando la revocación de la sentencia apelada.

TERCERO.- Se dio traslado del recurso de apelación a la contraria. El Ayuntamiento de Vigo presentó escrito de oposición pidiendo la confirmación de la sentencia.





CUARTO.- Recibidos los autos, la Sala señaló para la votación y fallo el día 10/06/2022.

QUINTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Autoridad Portuaria de Vigo apelante presentó al cobro en el Ayuntamiento de Vigo la factura por importe de 8990,06 euros que ahora demanda dos veces, los días 11/10/2017 y 24/10/2017, razonando en escrito de 03/10/2017 que dicho ayuntamiento está obligado a su pago en virtud de convenio suscrito en 1992; el Concejal delegado de Fomento dictó dos resoluciones respectivas el 26/10/2017 de conformidad con propuesta antecedente de anulación de la factura razonando que por la administración municipal no se reconoció que las obra cuyo pago se reclama sean obras que ese Convenio le asigne. El 24/10/2017 la administración municipal había resuelto excluir de expediente de compensación la factura notificando la posibilidad de interponer la reclamación correspondiente.

No se alega ni consta que se hubiera interpuesto recurso administrativo (ni contencioso-administrativo) contra las dos resoluciones expresas denegatorias del pago de la cantidad cuyo derecho al cobro se defiende en esta vía. Tampoco se alega ni consta que se hubiera interpuesto reclamación económico-administrativa contra la resolución del expediente de compensación.

Esto, que la administración demandada ya había dictado anteriormente las dos resoluciones de 26/10/2017 denegatorias expresas del pago de la cantidad cuyo derecho al cobro se defiende en esta vía, y que, además, ya había resuelto el 24/10/2017 no considerarse deudora de tal cantidad, ya lo dice la sentencia apelada, y la apelante no lo discute en su escrito de interposición del recurso de apelación.

Resulta, pues, que se demanda contra la inactividad de la Administración -impago de 8990,06 euros- pero hubo actividad -denegación expresa del pago de 8990,06 euros-, firme por no haber sido recurrida.

El recurso contencioso-administrativo es inadmisibile porque tiene por objeto actividad firme no susceptible de impugnación



jurisdiccional -art. 69 letra c) en relación con art. 28 LRJCA-.

El recurso de apelación -se sostiene que la sentencia incurre en *«error, al inadmitir la demanda [...] desvía el objeto de la reclamación [...]»* - ha de ser desestimado.

SEGUNDO.- Las matizaciones de la sentencia de primera instancia resultantes del fundamento jurídico primero de esta sentencia -el escrito de 03/10/2017 (en relación con el de 15/06/2017) no es formalmente un requerimiento del art. 44 LRJCA; y el recurso contencioso no es, propiamente, extemporáneo en los términos del art. 69 letra c) en relación con el 46- justifican la no imposición de las costas -artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa-.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido.

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la Autoridad Portuaria de Vigo contra la sentencia de 20 de diciembre de 2021 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 1 de Vigo en el procedimiento abreviado 78/2021.

No imponer las costas.

Contra esta sentencia cabe interponer, bien ante el Tribunal Supremo, bien ante la correspondiente Sección de esta Sala, el recurso de casación previsto en el artículo 86 de la Ley Jurisdiccional, que habrá de prepararse mediante escrito a presentar en esta Sala en el plazo de treinta días y cumpliendo los requisitos indicados en el artículo 89.2 de dicha ley.

Así se acuerda y firma.





Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y, para que así conste, extendiendo y firmo la presente certificación.

En A CORUÑA, a quince de junio de dos mil veintidós.

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

MARIA LUISA DIAZ SANCHEZ



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Asinado por: DIAZ SANCHEZ, MARIA LUISA
Data e hora: 15/06/2022 13:13:22





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA n° 00242/2021

Modelo: N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)
Teléfono: 986 81 74 40 **Fax:** 986 81 74 42

N.I.G: 36057 45 3 2021 0000149
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000078 /2021 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª: AUTORIDAD PORTUARIA DE VIGO
Abogado: JOSE RAMON COSTAS ALONSO
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 242/2021

En Vigo, a Veinte de Diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS por mí, DÑA. MARIA LUISA MAQUIEIRA PRIETO, Jueza sustituta del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 1 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso administrativo 78/2021, seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado, entre las partes, como recurrente, la **AUTORIDAD PORTUARIA DE VIGO**, representada y asistida por el Letrado Sr. Costas Alonso y, como parte recurrida el **CONCELLO DE VIGO**, representado y asistido por el Letrado de su Asesoría Xurídica, Sr. Costas Abreu, sobre reclamación de cantidad derivada del Convenio público "Abrir Vigo al Mar", se declara:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso en el plazo prefijado en la Ley Jurisdiccional se le dio el trámite procesal adecuado, acordándose reclamar el expediente administrativo a la Administración demandada.



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

SEGUNDO.- Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista del juicio con arreglo a lo dispuesto en el Art. 78 de la LRJCA, con el resultado que consta documentado en las actuaciones.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso contencioso administrativo es la reclamación de pago de la factura por importe de 7.821,30 euros (sin incluir IVA) emitida por la entidad demandante, solicitando en el suplico de la demanda, la condena del Concello de Vigo a su abono, en base a los hechos que se reflejan en la demanda, y que sucintamente se resumen en el escrito de ratificación a la demanda que se aportó en la vista oral por la actora, en los siguientes términos:

“- El Convenio de 2 de noviembre de 1992 establece obligaciones jurídicas entre las partes firmantes. La Autoridad Portuaria pone a disposición los espacios de dominio público, el Consorcio de la Zona Franca financia las obras y el Concello de Vigo se obliga con las labores de mantenimiento y conservación, así como los gastos de alumbrado público, agua, etc.

- En fecha 14/05/2003 se firma el Acta de entrega de obra entre el Concello de Vigo y el Consorcio de la Zona Franca, obras en perfecto estado y asunción del mantenimiento por el Concello desde la entrega.

- El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo dictó varias sentencias que consideraron la responsabilidad del Concello de Vigo en el mantenimiento de esos espacios.

- A partir de los años 2016 y 2017 se observa un abandono en el mantenimiento y ante la posibilidad de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

responsabilidad "IN VIGILANDO" en que podía incurrir la Autoridad Portuaria de Vigo y a la vista de la época estival, con la llegada de turistas (cruceiros) y los festivales que se celebran en la zona en fecha 27 de abril de 2017 y 7 de junio de 2017. Se reitera en fecha 15 de junio de 2017 y se le concede un plazo de tres días. Pasado dicho plazo sin noticias del Concello se licitan y ejecutan las obras por la Autoridad Portuaria y se le reclaman al Concello de Vigo.

- Ante la negativa al pago de la factura, se intenta su compensación a través del convenio de cancelación de deudas recíprocas entre el Concello de Vigo y la Autoridad Portuaria, resultando infructuoso el cobro por compensación.

- A la vista de la negativa anterior se presenta una demanda de proceso monitorio en fecha 16/05/2019 que fue finalmente archivado por Auto de fecha 9/2/2021, del Juzgado de Primera Instancia nº 10, que declara la falta de competencia objetiva.

- Sobre el régimen obligacional de los convenios reconocido en el artículo 47 y siguientes de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como en reiteradas resoluciones del TS que se reproducen en la demanda.

- Se cita la doctrina de los "Actos Propios": el propio Ayuntamiento ha asumido su responsabilidad en el mantenimiento a través de diversos informes internos."

Se alega por la recurrente la inactividad del Concello de Vigo ya que se le comunica al Concello en fecha 15 de junio de 2017 que si en el plazo de 3 días no se reparaba la superficie se realizaría por la Autoridad Portuaria a cargo del Concello y se incluirían los gastos de la reparación en el expediente de compensación de tasas e Impuesto de Bienes Inmuebles entre el Concello y la Autoridad Portuaria de Vigo, solicitando 3 presupuestos la Autoridad Portuaria. Pasado dicho plazo y al no efectuarse la reparación por el Concello, la Autoridad Portuaria adjudicó los trabajos de reparación a la mercantil Obras y Construcciones Dios, S.A., por importe de 7.821,30 euros, sin incluir IVA.



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

En la tramitación de expediente de compensación el Concello rechazó incluir los gastos de reparación mencionados. Se ha reiterado las solicitudes de reparación en fecha 24/10/2017, 6/02/2018, 5/06/2018 y 2/05/2019. Sobre la fundamentación jurídica, se desarrolla el régimen obligacional de los Convenios de Colaboración y el alcance de la obligación de mantenimiento en la demanda rectora.

Por el Concello demandado se alega la inadmisibilidad del recurso contencioso, dado que no hay acuerdo del Consello de Administración de la Autoridad Portuaria para presentar la demanda, así como la extemporaneidad del recurso contencioso-administrativo en atención a lo dispuesto en el artículo 44.2 y 3, en relación con el artículo 32 de la LJCA, considerando que ha transcurrido el plazo para recurrir.

Sobre el fondo de la cuestión, se alega que el Concello asume la conservación de lo que le corresponde, correspondiendo a la Autoridad Portuaria el deterioro que se produzca en el firme por el paso de vehículos pesados, como según se refiere, se desprende de los informes emitidos por el Concello. Y tratándose de facturación electrónica, solo corresponde a los proveedores de bienes o servicios y no lo es la Autoridad Portuaria, existiendo además dos contenciosos ante el TSX sobre la interpretación del Convenio de litis.

Siendo estas las posiciones de las partes, en relación a las causas de inadmisibilidad alegadas por la parte demandada, la primera de ellas no se estima que pueda prosperar, puesto que tal y como ha informado el Letrado de la recurrente, consta en las actuaciones con la demanda, el acuerdo del Presidente del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Vigo, por el que se confiere poder notarial a favor del Letrado que suscribe la demanda para ejercitar las acciones que correspondan a la APV en todos los órdenes jurisdiccionales, y en concreto en el ámbito de la jurisdicción administrativa, por lo que atendido el contenido de dicho poder notarial amplio de representación a favor del Letrado que actúa en el presente procedimiento en defensa de los intereses del organismo público recurrente, no se considera que se incurra en dicha causa



de inadmisibilidad de orden formal alegada por la demandada prevista en el art. 45.2 d) de la LJCA en relación con el apartado 2. a) del mismo precepto, y de conformidad igualmente con el derecho constitucional de acción y/o derecho de acceso a la jurisdicción del art. 24.1 de la CE.

Sobre la cuestión de inadmisibilidad referida a la **extemporaneidad del recurso contencioso**, en atención a lo previsto en el **artículo 44 de la LJCA**, que determina que cuando una Administración interponga recurso contencioso administrativo contra otra, podrá requerirla previamente para que derogue la disposición, anule o revoque el acto, haga cesar o modificar la actuación material o inicie la actividad a que esté obligada; el requerimiento deberá dirigirse al órgano competente mediante escrito razonado que concretará la disposición, actuación o inactividad, y deberá producirse en el plazo de dos meses contados desde la publicación de la norma o desde que la Administración requirente hubiera conocido o podido conocer el acto, actuación o inactividad. 3. El requerimiento se entenderá rechazado si, dentro del mes siguiente a su recepción, el requerido no lo contestara.

Asimismo, el **artículo 29.1 de la LJCA**, sobre la inactividad de la Administración, dispone: *"Cuando la Administración, en virtud de una disposición general que no precise de actos de aplicación o en virtud de un acto, contrato o convenio administrativo, esté obligada a realizar una prestación concreta a favor de una o varias personas determinadas, quienes tuvieran derecho a ella pueden reclamar de la Administración el cumplimiento de dicha obligación. Si en el plazo de tres meses desde la fecha de la reclamación, la Administración no hubiera dado cumplimiento a lo solicitado o no hubiera llegado a un acuerdo con los interesados, estos pueden deducir recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración."*

En relación con dicho precepto, el art. 32 de la LJCA refiere que en el supuesto de que el recurso se dirija contra la inactividad de la Administración, el demandante podrá pretender del órgano jurisdiccional que condene a la Administración al cumplimiento de sus obligaciones en los concretos términos en que estén establecidas.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

Y el **artículo 46.2 de la LJCA** sobre el plazo para interponer recurso contencioso en los supuestos previstos en el art. 29, será de dos meses a partir del día siguiente al vencimiento de los plazos señalados en dicho artículo.

En los litigios entre Administraciones, el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo será de dos meses, salvo que por Ley se establezca otra cosa. Cuando hubiera precedido el requerimiento regulado en los tres primeros apartados del artículo 44, el plazo se contará desde el siguiente a aquel en que se reciba la comunicación del acuerdo expreso o se entienda presuntamente rechazado (apartado 6 del art. 46 de la LJCA).

De conformidad con lo expuesto y en relación a los plazos procedimentales en el caso de autos, se constata en el EA que la Autoridad Portuaria de Vigo comunicó al Concello de Vigo la necesidad de proceder a la reparación urgente del Paseo de As Avenidas, por escrito con registro de entrada en el Concello de fecha **15/06/2017**, por deficiente mantenimiento, considerando de urgencia al menos las dos zonas recogidas en el reportaje fotográfico que se adjuntaba con la solicitud de reparación al Concello, indicando en la comunicación la requirente que de acuerdo con el Convenio "Abrir Vigo al Mar", suscrito en fecha 2 de noviembre de 1992 por el Concello de Vigo, Consorcio de Zona Franca y la Junta de Obras del Puerto de Vigo (ahora Autoridad Portuaria de Vigo), corresponde al Concello de Vigo el mantenimiento de la zona en perfecto estado de conservación. Añadiendo: *"Es por ello que, si en el plazo de 3 días hábiles desde la presentación de este escrito no se recibiese comunicación alguna al efecto se procederá, por parte de Autoridad Portuaria, a la reparación mediante contratación de alguno de los presupuestos adjuntos, proponiéndose la incorporación del importe resultante al Expediente de Compensación del Impuesto de Bienes e Inmuebles correspondiente al ejercicio 2017."* Se aportaban las fotografías del estado del pavimento a dicha fecha (12/06/2017) y presupuestos para la reparación puntual del Paseo As Avenidas; asimismo, consta la factura emitida por la empresa que llevó a cabo la reparación del pavimento del paseo de As Avenidas, emitida en fecha 3/07/2017, por importe de



7.429,80 euros sin IVA, y su remisión para su abono por el Concello emitida por la APV en fecha 11/10/2017 por el anterior importe, siendo el concepto de la factura (Trabajos realizados por la empresa "Obras y Construcciones Dios SA" en el paseo de Las Avenidas), la cual ha sido informada por el Xefe de Servicio Administrativo y Control presupuestario del Concello para su anulación por el siguiente motivo: "No se reconoció por esta Administración que las obras cuyo pago se reclaman sean obras que el Convenio asigne a esta Administración Municipal", resolviendo el Concelleiro Delegado de Fomento de conformidad con dicha propuesta; y en el mismo sentido se resolvió en relación a la factura por el mismo importe de fecha 24/10/2017, sobre indemnización de daños a instalaciones emitida por la Autoridad Portuaria de Vigo.

Asimismo, es de interés que entre la documental aportada en la vista del juicio, obra la referida al Expediente Anual de Compensación con la Autoridad Portuaria de Vigo, conforme al Convenio de Colaboración suscrito por la APV con el Concello para cumplimiento de obligaciones tributarias recíprocas, en relación al año 2017, por el que se resuelve por el Concelleiro Delegado de Presupuestos y Hacienda, el 24/10/2017, la compensación de deudas y créditos que la Autoridad Portuaria de Vigo mantiene con el Concello de Vigo por el importe que se consigna en dicho acuerdo, y **en el que se excluye expresamente como créditos de la APV pendientes de pago que no son objeto de compensación, la factura objeto de la presente litis núm. V/2017/17286, de fecha 11/10/2017, por importe de 8.990,06 euros (IVA incluido)**, rechazada por el Concello al no existir, a 23 de octubre de 2017, la operación contable de la orden de pago correspondiente. Y en la citada resolución de Compensación de créditos y deudas recíprocas, con registro de entrada en la APV en fecha 20/12/2017, se indica, sobre los recursos procedentes, en el supuesto de disconformidad con la resolución emitida por el Tesorero del Concello, que se podrá interponer por los interesados reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Local del Concello de Vigo, en el plazo de un mes desde el día siguiente al de recepción de la presente notificación.



Pues bien, de conformidad con lo expuesto, en el caso de autos respecto de la factura que es objeto de la presente reclamación en vía jurisdiccional, lo cierto es que se estima que de lo actuado en el EA en relación a la citada factura, el recurso contencioso presentado el 1/03/2021 y registrado el 4/03/2021 se ha presentado fuera del plazo establecido en el artículo 46 de la LJCA, y se considera por tanto extemporáneo, sin que pueda considerarse que las reiteradas reclamaciones para que por parte del Concello se asumiera las obras de reparación y/o mantenimiento de las obras ejecutadas conforme al Convenio de "Abrir Vigo al Mar" suscrito por las partes en fecha 2/11/1992, sobre cuya interpretación y alcance existen varios contenciosos interpuestos ante el TSXG, lo cierto es que en relación a esta factura reclamada por reparación puntual del firme o pavimento del Paseo de As Avenidas, que fue rechazada expresamente por el Concello su pago por los motivos que ya se han referido (No se reconoció por esta Administración que las obras cuyo pago se reclaman sean obras que el Convenio asigne a esta Administración Municipal), y que tampoco se incluyó en el expediente de Compensación de créditos y deudas tributarias del Convenio suscrito por las partes para estos créditos y que había solicitado la APV al Concello en su solicitud de reparación puntual y urgente de deficiencias de mantenimiento en el paseo de As Avenidas, **sin que conste que por la APV se hubiese recurrido dicho acuerdo de exclusión de créditos conforme a lo establecido en la citada resolución, por lo que devino un pronunciamiento definitivo en vía administrativa, resultando que no se interpuso recurso contencioso-administrativo contra tal resolución de exclusión de la factura de litis entre las deudas/créditos tributarios a compensar**, sin que como se reitera, los distintos requerimientos efectuados a lo largo del tiempo, desde el año 2016/17, por la Autoridad Portuaria de Vigo al Concello para que asuma su responsabilidad en las obras de mantenimiento de las instalaciones del Puerto de Vigo que le correspondan conforme al Convenio de colaboración denominado "Abrir Vigo al Mar" firmado en el año 1992 (apartado VI del Convenio: **"mantenimiento de toda la actuación en perfecto estado de conservación..."**), determine que el pago de la factura de litis, reclamada y denegado expresamente su abono por el Concelleiro delegado de Fomento, y posteriormente en el acuerdo del Concelleiro de



Presupuestos y Hacienda Pública, recibido en el registro de la APV el 20 de diciembre de 2017, sin que conste que se hubiese recurrido en vía contencioso administrativa hasta la presentación del presente recurso contencioso el 1 de marzo de 2021, **por lo que se trataba de un acto firme y en consecuencia resulta extemporáneo el recurso contencioso administrativo que se ha interpuesto fuera del plazo de dos meses previsto** desde su desestimación en vía administrativa, conforme a lo dispuesto en el art. 46.6 y 2 de la LJCA.

Por todo lo que **procede declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso, en aplicación del artículo 69. c y de la LJCA en relación con el art. 46 de la misma Ley**, por lo que en consecuencia, no procede entrar en el fondo de la cuestión litigiosa discutida que está siendo objeto de examen en los contenciosos interpuestos ante el TSXG por las partes, al ser fuente de discrepancias en cuanto a la interpretación jurídica del Convenio de colaboración de 1992 origen del impago de la factura emitida por el APV y rechazada por el Concello que procedió a su anulación y que devino firme al no haber sido impugnada por la APV en el plazo procesal establecido legalmente para ello en el art. 46 de la LJCA.

SEGUNDO. - Conforme a lo establecido en el artículo 139 de la LJCA, atendida la cuestión jurídica subyacente y la declaración de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, no ha lugar a una especial imposición de costas procesales.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación

FALLO:

Que **debo declarar y declaro la INADMISIBILIDAD del recurso contencioso administrativo interpuesto** en representación de la **AUTORIDAD PORTUARIA DE VIGO, contra el CONCELLO DE VIGO**, sobre reclamación de pago de la factura por importe de 7.821,30 euros, sin incluir IVA,



por tratarse de un acto administrativo firme (el acuerdo expreso de denegación de abono de dicha factura por el Concello), de conformidad con lo dispuesto en el art. 69. c) y e) de la LJCA, sin hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y puede interponerse recurso ordinario de apelación en el plazo de quince días desde el siguiente a su notificación.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará por testimonio a los autos de su razón definitivamente juzgando lo pronuncio y firmo D^a. MARIA LUISA MAQUIEIRA PRIETO, Jueza sustituta del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Vigo.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. D^a. MARIA LUISA MAQUIEIRA PRIETO, Jueza sustituta que la dictó, estando, celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.